

Señor

JUEZ UNDECIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado : **2019-472**
Referencia : Verbal de pertenencia
Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- Curador Ad Litem
Demandante : Berta Nury Gómez Mendoza
Demandados : Albertina Zapata Castro y otros.

MARCELA CONGOTE ARANGO, mayor de edad, vecina de Medellín abogada titulada, identificado con la Tarjeta Profesional No. 213.560 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 43.983.220 de Medellín, obrando como Curador Ad-Litem de los demandado: Albertina Zapata Castaño, Arturo Zapata Castaño, Juan de Dios Zapata Castaño, María Del Carmen Zapata Castaño, Pedro Luis Zapata Castaño, Arturo Zapata Gomez, Berta Leticia Zapata Gomez, Hernan Antonio Zapata Gomez, Maria Ofelia Zapata Gomez, Marta Lucia Zapata Gomez, Miryam Zapata Gomez, Maria Ossa de Zapata, Jesus Maria Zapata Castaño, María de las Mercedes Zapata Gomez, Personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble, dentro del proceso de referencia, estando dentro del término judicial, me permito pronunciarme sobre la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO:- No me consta como curadora Ad litem, por lo tanto me someto a lo probado en el presente proceso y a las pruebas documentales anexas. Sin embargo es importante precisarle al despacho, que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor JAIME ISAZA ZAPATA en el año 1976 le vendió a la demandante LA POSESION de un lote de terreno, y aporta la escritura publica de VENTA Nro. HH 07257270, en la cual el señor JAIME ISAZA ZAPATA "trasfiere a titulo de venta en favor de la compradora, quien acepta y recibe para si y bajo el mismo titulo (...)", por consiguiente el despacho debe tener en cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa y constatará que el señor JAIME ISAZA ZAPATA NUNCA no fue Propietario de dicho inmueble, razón por la cual la togada no puede argumentar en la demanda que le transfirió a la demandante la posesión.

SEGUNDO:- Como Curadora no tengo conocimiento de dichas afirmaciones por lo tanto me someto a lo probado dentro del proceso.

TERCERO:- No me consta las afirmaciones realizadas, por lo tanto me someto a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

CUARTO:- No me consta, y en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

QUINTO:- No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

SEXTO:- Me someto a lo probado en el presente proceso y a las pruebas documentales anexas.

SEPTIMO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo, ni negarlo, me someto a lo probado en el presente proceso.

OCTAVO:- Me someto a lo probado en el presente proceso y a las pruebas documentales anexas.

NOVENO: No corresponde a un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a estas me abstengo de oponerme, por tal motivo usted la definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado. Igualmente propongo las siguientes excepciones como excepciones de mérito.

1. LA INNOMINADA

La que, a pesar de no especificarse, resulte probada en el trámite del proceso.

2. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS DEMANDADOS.

La constitución Política de Colombia establece lo siguiente en su artículo 83:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dicha presunción de buena fe, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, toda vez que ésta impregna el ordenamiento jurídico. Así, la Sentencia C- 1194/08 establece:

“PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En el artículo 83 de la Constitución Política se establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas,

es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. [9] Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

PRUEBAS

En mi condición de Curador Ad-Litem de la parte demandada, no tengo ninguna prueba para aportar al proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la secretaría del juzgado o la dirección Calle 13 sur No. 43 A- 180 Edificio Torres del Retiro, Medellín. numero celular 3006135241.
Correo electrónico: marcelacongote@gmail.com

Atentamente,



MARCELA CONGOTE ARANGO

Cédula de Ciudadanía No. 43.983.220 de Medellín
Tarjeta Profesional No. 213.560 del C. S de la J.

Contestacion Demanda Rad 2019-472

Marcela Congote A. <marcelacongote@gmail.com>

Jue 14/10/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Ríos Restrepo <ai.nataliarr@gmail.com>; luishoracioabogado@hotmail.com <luishoracioabogado@hotmail.com>

Buenos días,

Por medio del presente correo contesto al demanda en calidad de curadora del siguiente proceso:

DEMANDANTE: Berrta Nury Gomez Mendoza

DEMANDADOS: Albertina Zapata Castaño, Arturo Zapata y otros.

Rad 2019-472

Cordialmente,

Marcela Congote A.

Abogada U.P.B

Esp. Procesal Civil

U. Externado

Cel: 3006135241